



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

# RECOMENDACIÓN

## PROCURADURIAL PGE/DESP

### Nº 03/2019

Unidad Jurídica Evaluada: Dirección Jurídica del Gobierno  
Autónomo Municipal de Camiri

#### Subsistema de Evaluación

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la Unidad Jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado



Contenido

I. Antecedentes de la Evaluación .....	1
II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación .....	1
III. Documentos y Actividades Preliminares .....	1
IV. Objetivo Principal .....	2
V. Metodología .....	2
VI. Procesos Judiciales Evaluados .....	2
A. Proceso N° 1 en Materia Contencioso Administrativo .....	3
1. Identificación .....	3
2. Relación Circunstanciada del Proceso .....	3
3. Resultados de la Evaluación .....	4
B. Proceso N° 2 en Materia Contencioso Administrativo .....	6
1. Identificación .....	6
2. Relación Circunstanciada del Proceso .....	6
3. Resultados de la Evaluación .....	7
C. Proceso N° 3 en Materia Contenciosa Administrativa .....	9
1. Identificación .....	9
2. Relación Circunstanciada del Proceso .....	9
3. Resultados de la Evaluación .....	10
D. Proceso N° 4 en Materia Contenciosa .....	12
1. Identificación .....	12
2. Relación Circunstanciada del Proceso .....	12
3. Resultados de la Evaluación .....	13
E. Proceso N° 5 en Materia Contenciosa .....	14
1. Identificación .....	14
2. Relación Circunstanciada del Proceso .....	14
3. Resultados de la Evaluación .....	16
F. Proceso N° 6 en Materia Coactiva Civil .....	17
1. Identificación .....	17





2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	17
3.	Resultados de la Evaluación.....	18
G.	Proceso N° 7 en Materia Coactiva Civil .....	20
1.	Identificación .....	20
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	20
3.	Resultados de la Evaluación.....	21
H.	Proceso N° 8 en Materia Laboral.....	22
1.	Identificación .....	22
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	22
3.	Resultados de la Evaluación.....	23
I.	Proceso N° 9 en Materia Laboral .....	24
1.	Identificación .....	24
2.	Resultados de la Evaluación.....	25
J.	Proceso N° 10 en Materia Civil .....	25
1.	Identificación .....	25
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	25
3.	Resultados de la Evaluación.....	26
K.	Proceso N° 11 en Materia Penal .....	26
1.	Identificación .....	26
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	27
3.	Resultados de la Evaluación.....	28
VII.	Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica .....	30
A.	Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica.....	30
B.	Asignación de procesos .....	30
C.	Formación especializada de las y los abogados .....	30
D.	Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales .....	31
VIII.	Recomendaciones .....	31
A.	Recomendaciones preventivas genéricas .....	31
B.	Recomendaciones preventivas específicas .....	33
1.	Procesos contenciosos.....	33





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 03/2019

2.	Procesos coactivos y proceso laboral .....	33
3.	Proceso penal .....	33
C.	Recomendaciones Correctivas .....	34
D.	Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica .....	34
IX.	Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial .....	35





1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el Numeral 3 del Artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el Numeral 3 del Artículo 8 de la Ley N° 64, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los Artículos 20 al 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa ("**Reglamento**"), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017, emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 03/2019**:

**I. Antecedentes de la Evaluación**

2. Mediante Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 016/2018, de 9 de febrero de 2018, se dispuso el inicio del proceso de evaluación a las acciones de defensa y precautela realizadas por la Dirección Jurídica ("**Unidad Jurídica**") o la instancia a cargo de los procesos judiciales del Gobierno Autónomo Municipal de Camiri ("**GAMC**").

**II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación**

- Constitución Política del Estado ("**CPE**"),
- Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015;
- DS N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el DS N° 2739, de 20 de abril de 2016; y
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

**III. Documentos y Actividades Preliminares**

- 1) Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 016/2018, de 9 de febrero de 2018;
- 2) Memorandos de Designación PGE/DDDSC N° 03/2018, de 14 de febrero de 2018, PGE/DDDSC/ N°03 -A/2018, de 12 de abril de 2018 y PGE/DDDSC N° 04-A/2018, de 11 de diciembre de 2018;
- 3) Plan de Trabajo Informe PGE/DDDSC N°038/2018 de 20 de febrero de 2018;
- 4) Nota PGE/DDDSC N° 96/2018, de 26 de febrero de 2018, comunicación del proceso de evaluación;
- 5) Acta de Reunión de Coordinación, de 17 de mayo de 2018;



- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información, de 17 de mayo de 2018;
- 7) Formulario(s) de Relevamiento de Información, procesos 1 al 11;
- 8) Acta de Cierre de Relevamiento de Información, de 26 de septiembre de 2018;
- 9) Acta de Aclaración, de 20 de diciembre de 2018;
- 10) Informe de Evaluación PGE-DDD-SC-INF-0002/2019, de 4 de enero de 2019;

#### IV. Objetivo Principal

3. Efectuar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones jurídicas de precautela y defensa legal, realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica del GAMC, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar suficiencia o insuficiencia (parámetros sustantivos) o diligencia o negligencia (parámetros procesales) en la tramitación de los procesos judiciales evaluados.

#### V. Metodología

4. Con la finalidad de lograr los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:
  - 1) *Etapa Previa*: establecimiento de la necesidad de evaluar la Unidad Jurídica respectiva y designación del(los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
  - 2) *Etapa de Planificación*: establecimiento del alcance, plan de trabajo, cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
  - 3) *Etapa de Ejecución*: coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.

#### VI. Procesos Judiciales Evaluados

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Santa Cruz (“DDDSC”), realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de once (11) procesos judiciales, cuyos resultados observados se detallan a continuación:



A. Proceso N° 1 en Materia Contencioso Administrativo

1. Identificación

6. Proceso Contencioso Administrativo seguido por Harold Guillermo Rosas Peña, en condición de Gerente Propietario de la empresa unipersonal denominada “Tayrona Constructora”, contra el GAMC, con registro IANUS N° 201623571, sustanciado en Sala Social y Administrativa Primera (“SSA1”) del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, con cuantía de Bs581.676,31 (Quinientos ochenta y un mil seiscientos setenta y seis 31/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

7. El 10/11/2016, Harold Guillermo Rosas Peña, presentó demanda Contenciosa Administrativa, refiriendo que entre la Empresa “Tayrona Constructora” y el municipio de Camiri, se suscribió el Contrato N° HAM-CAM-210/2014 de 23/10/2014, para el Mejoramiento de Vías Urbanas de la ciudad de Camiri, Tramo 2; habiendo concluido el Contrato de Obra, quedó un saldo por pagar de Bs581.676,31, monto que no se le canceló hasta la fecha, por lo que pidió la admisión de su demanda y que en Sentencia se declare probada.
8. Mediante Auto de 24/01/2017, tomó conocimiento de la causa, la SSA1, admitiendo la demanda contenciosa administrativa, en la vía ordinaria de puro derecho, corriendo en traslado al municipio, para que responda en el término de ley.
9. El 8/02/2017, se notificó al municipio mediante Comisión Instruida y el 24/02/2017, contestó negativamente la demanda, indicando que el Supervisor y el Fiscal de Obra, firmaron ilegalmente el Acta de Conformidad y Certificado Final de la Obra, siendo que ésta no habría concluido. A su vez, planteó demanda reconvenzional de Resolución de Contrato por Incumplimiento de parte del Contratista, más pago de daños y perjuicios, aduciendo que la Obra no fue concluida; también, solicitó que se incorpore al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (“GADSC”), a través de su representante, Rubén Costas Aguilera, como tercero interesado.
10. El 19/06/2017, se emitió Auto que trabó la relación procesal, se calificó el proceso como ordinario de puro derecho, no se dio lugar a la reconvencción interpuesta por la Unidad



Jurídica, y se dispuso el traslado conforme el Artículo 354 Parágrafo II, del Código de Procedimiento Civil (“CPC”).

11. Mediante Sentencia N° 03/2018 de 27/02/2018, se declaró probada la demanda contenciosa administrativa, y se dispuso que el municipio, pague la suma de Bs581.676,31, dentro de tercero día de la ejecutoria de la misma.
12. Se notificó al GAMC en su domicilio procesal, con la Sentencia N° 03/2018, presentando Recurso de Casación dentro de plazo y puntualizando las causales de interposición. Mediante Decreto de 5/04/2018, con el Recurso de Casación, se corrió en traslado a la parte demandante; siendo el último actuado a la fecha de corte de la evaluación (17/05/2018).

### 3. Resultados de la Evaluación

#### a) *Parámetros Sustantivos*

##### (1) Fundamentación fáctica.

13. En cuanto a la fundamentación fáctica, de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

A efectos de sustentar los argumentos de su contestación, el GAMC no identificó el monto erogado, el que se debería cancelar por la obra ejecutada, ni estableció el cumplimiento de su parte, para demandar la resolución del contrato; no observó la naturaleza del proceso de la cuestión litigada respecto a los requisitos para la tramitación del proceso, aspecto determinante para que no exista pronunciamiento de la acción reconvenzional contenida en el mismo memorial de contestación. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue insuficiente.

##### (2) Fundamentación jurídica.

15. En cuanto a la fundamentación jurídica de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:



En la contestación y acción reconvenzional, se limitaron a citar el Artículo 568 del Código Civil (“CC”), acerca de la Resolución del Contrato (administrativo) por incumplimiento, careciendo de sustento normativo procesal al tratarse de una demanda que versa sobre un proceso contencioso administrativo regido por los Artículos 778 y siguientes del CPC. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

16. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue insuficiente.

*b) Parámetros Procesales*

(1) Cumplimiento de plazos procesales previstos por ley.

17. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por ley de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Mediante Auto de 19/06/2017, se trabó la relación procesal, se calificó el proceso como ordinario de puro derecho y se dispuso nuevos traslados a las partes para que en el término de diez (10) días realicen su contestación; sin embargo, la Unidad Jurídica del GAMC, no presentó las acciones pertinentes; el referido Auto no dio lugar a la acción reconvenzional, empero, dispuso el traslado a las partes, no siendo contestada por la Unidad Jurídica. En la reunión de aclaración, de 20/12/2018, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

18. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.

(2) Idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos.

En cuanto a la idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos, realizados por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El recurso de casación, fue realizado citando el Código Procesal Civil (“CPsalC”) e interpretando erróneamente la aplicación de la normativa vigente para la tramitación de procesos contenciosos administrativos; por otro lado, la norma vigente para la tramitación





de estos procesos, advierte que no procede recurso ulterior. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

20. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.

**B. Proceso N° 2 en Materia Contencioso Administrativo**

**1. Identificación**

21. Proceso Contencioso Administrativo a demanda de la Empresa Constructora Tayrona contra el GAMC, con registro IANUS N° 201627761, sustanciado en la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Primera ("STSS1"), del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, con cuantía de Bs304.469,06 (Trescientos cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve 06/100 Bolivianos).

**2. Relación Circunstanciada del Proceso**

22. El 17/11/2016, el gerente propietario de la empresa Tayrona Constructora, presentó demanda Contenciosa Administrativa, refiriendo que se suscribió Contrato N° HAM-CAM-216/2014, entre el municipio y la empresa, sobre "Mejoramiento de Vías Urbanas" de la ciudad de Camiri, Tramo 8, por un monto total de Bs1.681.045,72 (Un millón seiscientos ochenta y un mil cuarenta y cinco 72/100 Bolivianos), y que durante la ejecución de la obra se le canceló Bs1.376.576,66 (Un millón trescientos setenta y seis mil quinientos setenta y seis 66/100 Bolivianos), quedando pendiente un saldo de Bs304.469,06, ratificó que concluyó la obra, por lo que solicitó se declaré probada su demanda.
23. Mediante Auto de 24/01/2017, los Vocales de la Sala Social, admitieron la demanda en la vía ordinaria de puro derecho y se corrió en traslado a la Unidad Jurídica para que responda en el término de ley.

24. Se citó mediante comisión instruida al GAMC y el 24/02/2017, contestó negativamente a la misma, indicó que el Supervisor y el Fiscal de Obra firmaron ilegalmente el Acta de Conformidad y Certificado Final de la Obra, haciendo incurrir en error a otros funcionarios para que también firmen los mencionados documentos, siendo que no se habría concluido en



su totalidad. En el mismo memorial planteó demanda reconvenional de Resolución por Incumplimiento de Contrato de parte del Contratista, más pago de daños y perjuicios ocasionados al municipio, afirmando que la obra no fue concluida como indicaba el Contrato, corriéndose en traslado el 2/03/2017.

25. Con la respuesta del demandante, se emitió Auto de 19/06/2017, trabándose la relación procesal, se calificó el proceso como ordinario de puro derecho, no se dio lugar a la reconvenición interpuesta por el municipio y se dispuso el traslado, conforme el Parágrafo II del Artículo 354 del CPC.
26. Cumplidos los plazos procesales se dictó Sentencia N° 09 el 27/02/2018, se declaró probada la demanda Contenciosa Administrativa y se dispuso que el municipio, pague la suma de Bs304.469,06, dentro del tercero día de su ejecutoria.
27. El 1/03/2018, la Unidad Jurídica, presentó memorial de apersonamiento, el Juez de la causa, dio por apersonado al GAMC el 5/04/2018 y dispuso se notifique con la Sentencia.
28. El 12/04/2018, se notificó al GAMC con la Sentencia N° 09/2018; por lo que el 20/04/2018, presentó Recurso de Casación, corriéndose en traslado a la parte demandante, conforme Decreto de 24/04/2018; siendo éste el último actuado de relevancia en la tramitación del proceso, al momento del corte de evaluación (17/05/2018).

### 3. Resultados de la Evaluación

#### a) *Parámetros Sustantivos*

##### (1) **Fundamentación fáctica**

29. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la contestación a la demanda, no se identificó el monto erogado, el saldo adeudado por la obra ejecutada, ni estableció el cumplimiento por su parte, para demandar la resolución de contrato; no observó la naturaleza del proceso de la cuestión litigada, respecto a los requisitos para la tramitación del proceso, aspecto determinante para que no exista pronunciamiento de la acción reconvenional contenida en el mismo memorial de



contestación. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

30. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue insuficiente.

**(2) Fundamentación jurídica**

31. En cuanto a la fundamentación jurídica de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la fundamentación jurídica de la contestación y acción reconvenzional, se limitaron a citar el Artículo 568 del CC, acerca de la Resolución del Contrato (administrativo) por incumplimiento, careciendo de sustento normativo procesal al tratarse de una demanda que versa sobre un proceso contencioso administrativo regido por el Artículo 778 del CPC. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

32. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue insuficiente.

**b) Parámetros Procesales**

**(1) Cumplimiento de plazos procesales previstos por ley.**

33. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por ley de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Mediante Auto de 19/06/2017, se trabó la relación procesal, se calificó el proceso como ordinario de puro derecho y se dispuso nuevos traslados a las partes para que en el término de diez (10) días realicen su contestación, sin embargo, no contestaron ni presentaron otras acciones jurídicas antes de la Sentencia. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

34. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.



(2) **Idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos.**

35. En cuanto a la idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos, realizados por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El recurso de Casación, fue realizado citando el CPsalC e interpretando erróneamente la aplicación de la normativa vigente para la tramitación de procesos contenciosos administrativos; asimismo, la norma señalada, advierte que no procede recurso ulterior. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

36. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.

**C. Proceso N° 3 en Materia Contenciosa Administrativa**

**1. Identificación**

37. Proceso Contencioso Administrativo, seguido por la Empresa Unipersonal Servicios y Construcciones Yanny contra el GAMC, con registro IANUS 201629344, sustanciado en la Sala Social Contenciosa Tributario y Contencioso Administrativa Primera ("SSCTCA1") del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, con cuantía de Bs373.489,04 (Trescientos setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y nueve 04/100 Bolivianos).

**2. Relación Circunstanciada del Proceso**

38. El 23/02/2017, el Gerente Propietario de la empresa unipersonal "Servicios y Construcciones Yanny" formuló demanda Contenciosa Administrativa sobre Cumplimiento de Contrato y Pago de Daños y Perjuicios, indicando que suscribió el contrato N° HAM-CAM-212/2014 con el Municipio el 23/10/2014 para el mejoramiento de vías urbanas de la ciudad de Camiri (Pavimento Rígido- 2da fase) obra vendida, Tramo 4, reconocido en sus firmas judicialmente mediante Auto de Vista N° 8 de 6/07/2016, por un total de Bs986.879,09 (Novecientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve 09/100 Bolivianos), empero sólo se le pagó un porcentaje, quedando pendiente de pago Bs373.489,04; solicitó se admita la demanda y en Sentencia se declare probada.



39. El 24/02/2017, la SSCTCAI mediante Auto N° 09, admitió la demanda en la vía ordinaria de puro derecho, corriendo en traslado a la Unidad Jurídica el 29/03/2017, mediante comisión instruida.
40. El 17/04/2017, la Unidad Jurídica del GAMC, contestó negativamente la demanda, indicando que de manera ilegal el Supervisor y Fiscal de obra firmaron el Acta de recepción, el Acta de Conformidad y el Certificado Final de Obra de 16/10/2015, sin que haya sido concluida, siendo el único afectado el municipio, solicitando se declare improbadada la demanda; asimismo, planteó demanda reconvenzional de resolución por incumplimiento de contrato, conforme a lo dispuesto por el Artículo 568 del CC, toda vez que no se cumplieron las especificaciones técnicas del contrato, hubo retraso en la entrega y defectos de construcción que conllevó a su indebida ejecución, basando su petición en lo establecido por los Artículos 24, 235, 339 de la CPE, 568 del CC y 327, 336, 345 y 348 del CPC.
41. El 19/04/2017, la SSCTCAI, dio por apersonado al municipio con la contestación a la demanda, trabando la relación procesal y calificando el proceso como ordinario de puro derecho, en cuanto a la reconvencción decretó no ha lugar debido a la naturaleza del proceso; notificando al municipio el 28/06/2017.
42. El 4/08/2017, el demandante solicitó autos para Sentencia; el 23/03/2018, la SSCTCAI emitió Sentencia N° 08, declarando probada la demanda, disponiendo que el municipio proceda al pago de Bs373.489,04; actuado que fue notificado el 2/04/2018, siendo la última actuación de relevancia, al momento del corte del proceso de evaluación (17/05/2018).

### 3. Resultados de la Evaluación

#### a) *Parámetros Sustantivos*

##### (1) Fundamentación fáctica.

43. En cuanto a la fundamentación fáctica, de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

La fundamentación fáctica de la contestación y reconvencción a la demanda, carece de una idónea fundamentación y relación de los hechos, aplicándose una errónea técnica al momento de su redacción, que sustenten su pretensión y fundamentos, lo que provocó la

no consideración de los argumentos esgrimidos. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

44. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue insuficiente.

(2) Fundamentación jurídica.

45. En cuanto a la fundamentación jurídica aplicable de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

En la fundamentación jurídica de la contestación y acción reconvenzional, se limitaron a citar el Artículo 568 del CC, acerca de la Resolución del Contrato (administrativo) por incumplimiento, careciendo de sustento normativo procesal al tratarse de una demanda que versa sobre un proceso contencioso administrativo regido por el Artículo 778 del CPC, tampoco observaron la naturaleza del proceso. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

46. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue insuficiente.

*b) Parámetros Procesales*

(1) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

47. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, aplicable a las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Mediante Auto se trabó la relación procesal, se calificó el proceso como ordinario de puro derecho, no se dio lugar a la acción reconvenzional; sin embargo, se dispuso nuevos traslados a las partes, para que en el término de diez (10) días realicen su contestación; transcurrido el plazo, la Unidad Jurídica no contestó ni realizó otras acciones jurídicas tendientes a la defensa de los intereses del municipio, menos frente a una Sentencia





desfavorable. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

48. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.

**D. Proceso N° 4 en Materia Contenciosa**

**1. Identificación**

49. Proceso Contencioso demandado por Leandro Martínez Condori contra el municipio, con registro IANUS N° 201623363, sustanciado en la Sala Segunda en Materia Social del Trabajo y Seguridad Social ("SSTSS2") del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, con cuantía de Bs770.759,97 (Setecientos setenta mil setecientos cincuenta y nueve 97/100 Bolivianos).

**2. Relación Circunstanciada del Proceso**

50. El 15/11/2016, Leandro Martínez Condori, presentó demanda en la vía Contenciosa, haciendo conocer que mediante un proceso de contratación a través de Licitación Pública N° 003/2014, se adjudicó la ejecución de una Obra mediante Contrato N° HAM-CAM-219/2014, de 23/10/2014, denominado "Ampliación Unidad Educativa Gabriel René Moreno", suscrito entre el GAMC y su persona, afirmando haber cumplido a cabalidad con el contrato, exigiendo le sea cancelado el saldo de Bs770.759,97.
51. Mediante Auto de 28/11/2016, se admitió la demanda como Contenciosa y se corrió en traslado al GAMC, para que conteste en el término de ley o interponga excepciones.
52. Se notificó mediante comisión instruida al GAMC y dentro del plazo contestó la demanda negativamente, a su vez, planteó demanda reconvenzional de Resolución de Contrato por Incumplimiento del Contratista, más pago de daños, aduciendo que la Obra no fue concluida. Con la réplica del demandante y sin que haya contestado la Unidad Jurídica, mediante Auto de 7/11/2017, se calificó el proceso como ordinario de hecho, se trabó la relación procesal y se abrió término probatorio de 40 días.
53. La Unidad Jurídica presentó memorial de apersonamiento el 1/03/2018 y mediante Decreto de 5/03/2018, se lo tuvo por apersonado.
54. La Unidad Jurídica presentó memorial de apersonamiento el 1/03/2018 y mediante Decreto de 5/03/2018, se lo tuvo por apersonado.





55. Siendo que se notificó a la Unidad Jurídica con la apertura del término probatorio y ésta no presentó ningún documento, mediante Auto de Vista de 16/03/2018, se declaró cerrado el término y se dispuso el plazo de 8 días para que las partes puedan formular sus alegatos y conclusiones; en el mismo, se ordenó que una vez vencido el plazo, pase el expediente a despacho para dictar Sentencia, siendo éste el último actuado a la fecha de corte (17/05/2018).

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

56. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por las y los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La acción reconvenzional del GAMC, está fundamentada en la CPE, CC y CPC; sin embargo, al identificarse una relación administrativa contractual entre el GAMC y Leandro Martínez Condori, la tramitación debió regirse por el Artículo 775 y siguientes del CPC y la Ley N°620; normas que no fueron consideradas por el GAMC en su demanda. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

57. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue insuficiente.

b) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

- En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la demanda a la fecha de corte del proceso de evaluación (17/05/2018), la Unidad Jurídica presentó dos (2) memoriales con un intervalo de un (1) año y un (1) mes, encontrándose el proceso con Auto de cierre de término probatorio,



omitiendo la ratificación o tramitación de las pruebas propuestas. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

59. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.

(2) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

60. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Una vez realizada la réplica por el demandante, la Unidad Jurídica no contestó; por otro lado, mediante Auto se trabó la relación procesal, se calificó el proceso como ordinario de hecho y se aperturó el término probatorio de cuarenta (40) días, señalando los puntos a probar, notificados en su domicilio procesal, la Unidad Jurídica del GAMC no presentó documento alguno ni realizó ninguna acción respecto a su pretensión. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

61. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.

E. Proceso Nº 5 en Materia Contenciosa

1. Identificación

62. Proceso Contencioso interpuesto por Sandro Aramayo Téllez contra el municipio, con registro IANUS Nº 201623576, sustanciado en la Sala en materia del Trabajo y Seguridad Social Segunda ("STSS2") del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, con cuantía de Bs1.326.860,14 (Un millón trecientos veintiséis mil ochocientos sesenta 14/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

63. El 3/11/2016, Sandro Aramayo Téllez presentó demanda Contenciosa contra el GAMC, señalando que el 23/10/2014, suscribió el Contrato de Obra Nº HAM-CAM-209/2014, destinado para el Mejoramiento de Vías Urbanas de la Ciudad de Camiri, siendo ejecutada en



el Tramo N° 1, por un monto de Bs1.959.636,96 (Un millón novecientos cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y seis 96/100 Bolivianos) y que durante la realización de dicha obra, se le canceló Bs632.776,82 (seiscientos treinta y dos mil setecientos setenta y seis 82/100 Bolivianos), adeudando Bs1.326.860,14, que no le fue cancelado en su totalidad, solicitando el pago incluyendo daños y perjuicios. Mediante Auto de 4/11/2016, se admitió la demanda y se corrió en traslado a la Unidad Jurídica, para que conteste en el término de ley.

64. El 31/01/2017, el GAMC contestó negativamente la demanda bajo el argumento de que el Supervisor y el Fiscal de la Obra, firmaron ilegalmente el Acta de Conformidad y Certificado final de la Obra, siendo que ésta no habría concluido. A su vez, planteó demanda reconvenzional de Resolución de Contrato por Incumplimiento del Contratista, más pago de daños, aduciendo que la obra no fue concluida.
65. Mediante Auto de 7/11/2017, se calificó el proceso como ordinario de hecho, se trabó la relación procesal, y se aperturó el término probatorio de 40 días.
66. Dentro del término probatorio, la parte demandante solicitó Inspección Judicial *in situ* para verificar la obra realizada, llevándose a cabo dicha inspección el 30/01/2018, compareciendo las partes.
67. El 1/02/2018, la Unidad Jurídica presentó memorial planteando recusación y remoción del perito propuesto por el demandante, en el que argumentó que estuvo presente en la audiencia de inspección ocular como parte de la empresa demandante y que el mismo habría vertido opiniones a favor de la empresa. Con otro memorial, se apersonó y señaló nuevo domicilio procesal.
68. El 16/02/2018, la Sala resolvió rechazar la recusación planteada por la Unidad Jurídica, del perito propuesto por el demandante, indicando que fue presentada fuera de término, también delegó al Juez Público Civil de turno del municipio de Camiri, para que reciba las declaraciones de los testigos de cargo y se tome juramento al perito y se realice el peritaje; el 26/03/2018, se posesionó al perito propuesto.
69. El 2/04/2018, el perito presentó Informe Pericial, que concluyó indicando, que la obra realizada por la empresa Unipersonal Servicios y Construcciones Aramayo, cumplió y ejecutó

a cabalidad todos los términos del Contrato y que a la fecha se encontraría en perfectas condiciones; siendo éste el último actuado de relevancia en la tramitación del proceso al momento del corte del proceso de evaluación (17/05/2018).

**3. Resultados de la Evaluación**

*a) Parámetros Sustantivos*

**(1) Fundamentación jurídica**

70. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La acción reconvenzional, está fundamentada en la CPE, CC y CPC; sin embargo, al identificarse una relación administrativa contractual entre el GAMC y Sandro Aramayo Téllez, la tramitación debió registrarse por el Artículo 775 del CPC y la Ley N°620, normas que no fueron consideradas por el GAMC en su demanda. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

72. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue insuficiente.

*b) Parámetros Procesales*

**(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal**

73. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la contestación a la demanda 31/01/2017, a la fecha de corte del proceso de evaluación, transcurrió un (1) año y tres (3) meses, periodo en el que la Unidad Jurídica presentó cuatro (4) memoriales, el segundo se presentó con un intervalo de once (11) meses y fuera de plazo, observándose que la Unidad Jurídica no tramitó las pruebas propuestas. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.



74. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.

(2) **Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley**

75. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En el proceso contencioso, aperturado el término de prueba, la Unidad Jurídica del GAMC, no presentó ni tramitó ningún documento de prueba, precluyendo su derecho; asimismo, presentó memorial de recusación y remoción de perito, fuera de término. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que para ese proceso no fungía como tal y que se contrataron los servicios de abogados externos.

76. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.

**F. Proceso N° 6 en Materia Coactiva Civil**

**1. Identificación**

77. Proceso Coactivo Civil, seguido por el GAMC contra Luis Enríquez Reyes, con registro IANUS 201235591, radicado en el Juzgado Público Civil y Comercial 19° (“JPCC19°”) del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, con cuantía de Bs2.182,00 (Dos mil ciento ochenta y dos 00/100 Bolivianos).

**2. Relación Circunstanciada del Proceso**

78. El 21/08/2012, la Unidad Jurídica del GAMC presentó demanda coactiva civil, contra Luis Enríquez Reyes, indicando que, ante el incumplimiento del pago de impuestos de bienes inmuebles, se inició un proceso de cobro coactivo, adjuntando la Orden de Fiscalización N° 20/2011 de 15/06/2011, por incumplimiento de pago de tributos municipales, solicitando se dicte Sentencia, declarando probada la demanda, en virtud a lo establecido por el Artículo 106 de la Ley N° 2492, 520 del CPC y 33 de la Ley N° 1760 y se expida los mandamientos de embargo contra los bienes del demandado.



79. El 23/08/2012, el Juez observó la demanda ordenando se dé cumplimiento a lo establecido por los Artículos 48 y 49 de la Ley N° 1760 y el Numeral 4 del Artículo 327 del CPC, en el plazo de 3 días bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.
80. El 18/09/2012, la Unidad Jurídica fue notificada con el proveído de 23/08/2012 y el 26/03/2013, solicitó desglose, al no haber sido admitida la demanda por no cumplir los requisitos, fundando su pedido en el Artículo 24 de la CPE, defiriéndose la solicitud el 27/03/2013.
81. El 27/07/2016, el JPCC19° mediante Auto N° 458, declaró la extinción por inactividad de la acción y ordenó archivo de obrados, en cumplimiento a lo establecido por la Disposición Transitoria Décima del CPsalC, notificando al municipio el 26/08/2016 en tablero judicial, siendo éste, el último actuado de relevancia en la tramitación del proceso al momento del corte del proceso de evaluación (17/05/2018).

### 3. Resultados de la Evaluación

#### a) *Parámetros Sustantivos*

##### (1) Fundamentación jurídica.

82. En cuanto a la fundamentación jurídica de las acciones realizadas por las y los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

La demanda presentada el 24/08/2012, tiene como fundamento legal, la Ley N° 2492 y en su petitorio se amparó en el Artículo 520 del CPC y Artículo 33 de la Ley N° 1760, pretendiendo hacer efectivo el cobro de impuestos municipales formulando una demanda coactiva civil, sin adjuntar un título idóneo para el proceso conforme a la ley N°1760. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que ese proceso corresponde a la anterior gestión y que desconocía el mismo.

83. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue insuficiente.



*b) Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

84. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la demanda de 21/08/2012 hasta la fecha de corte del proceso de evaluación (17/05/2018), transcurrieron aproximadamente cinco (5) años y nueve (9) meses, identificándose como único actuado la solicitud de desglose de la documentación, después de aproximadamente siete (7) meses de su notificación, sin que exista constancia de que éste se haya efectuado, denotándose una actitud pasiva de la unidad jurídica, habiéndose declarado su extinción por inactividad procesal. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que ese proceso corresponde a la anterior gestión y que desconocía el mismo.

85. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.

(2) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

86. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, aplicable a las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se identificó que el 18/09/2012 se notificó al municipio con el proveído de 23/08/2012, en el que el juez conminó a subsanar la demanda en el plazo de tres (3) días, incumplándose lo dispuesto por la autoridad judicial, emergente de una actitud pasiva de la Unidad Jurídica. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que ese proceso corresponde a la anterior gestión y que desconocía el mismo.

88. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.



**G. Proceso N° 7 en Materia Coactiva Civil**

**1. Identificación**

89. Proceso Coactivo Civil, seguido por el GAMC contra Jorge Ochoa Vergara, con registro IANUS 201235600, sustanciado en el Juzgado de Instrucción Civil y Comercial 11° (“JICC11°”) del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, con cuantía de Bs4.348,00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y ocho 00/100 Bolivianos).

**2. Relación Circunstanciada del Proceso**

90. El 21/08/2012, el municipio presentó demanda coactiva civil contra Jorge Ochoa Vergara, indicando que ante el incumplimiento del pago de impuestos de bienes inmuebles, previamente se inició un proceso de cobro coactivo, posteriormente se emitió una orden municipal, que fue de conocimiento del contribuyente sin que presente descargo alguno; instaurando el proceso, con base en lo establecido por los Artículos 106 de la Ley N° 2492, 520 del CPC y 33 de la Ley N° 1760 y solicitando se expida mandamientos de embargo contra los bienes de propiedad del demandado.
91. El 23/08/2012, el JICC11°, el juez observó la demanda por existir un error en el sorteo de la causa y ordenó la devolución del proceso a plataforma, para que sea remitido al tribunal llamado por ley al tratarse de un proceso de ejecución tributaria y se resuelva conforme a la norma que rige la materia.
92. El 26/03/2013, la Unidad Jurídica, presentó memorial solicitando el desglose de documentos, en razón a no haberse admitido la demanda, amparado en lo establecido por el Artículo 24 de la CPE.
93. El 28/03/2013, el JICC11°, decretó estése a providencia de 23/08/2012, siendo éste el último actuado de relevancia en la tramitación del proceso al momento del corte establecido en la evaluación (17/05/2018).





### 3. Resultados de la Evaluación

#### a) *Parámetros Sustantivos*

##### (1) Fundamentación jurídica.

94. En cuanto a la fundamentación jurídica de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

La “demanda coactiva” del municipio tiene como fundamento legal, la Ley N° 2492 y en su petitorio se amparó en el Artículo 520 del CPC y Artículo 33 de la Ley N° 1760, pretendiendo hacer efectivo el cobro de impuestos municipales formulando una demanda coactiva civil, sin adjuntar un título idóneo para el proceso conforme lo señalado por la ley N°1760. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que ese proceso corresponde a la anterior gestión y que desconocía el mismo.

95. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue insuficiente.

#### b) *Parámetros Procesales*

##### (1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

96. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Presentada la demanda el 21/08/2012, mediante Decreto de 23/08/2012, se dispuso la devolución a plataforma para que se procese y resuelva la ejecución tributaria conforme a la norma que rige sobre la materia; el 26/03/2013, la Unidad Jurídica solicitó el desglose de la documentación; sin embargo, no existe constancia de haberse efectuado, dejando en la incertidumbre la efectivización del cobro. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que ese proceso corresponde a la anterior gestión y que desconocía el mismo.

97. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.



## H. Proceso N° 8 en Materia Laboral

### 1. Identificación

98. Proceso Laboral, a demanda de Blanca Céspedes Álvarez contra el GAMC, con NUREJ 7097505, sustanciado en el Juzgado de Partido de Trabajo, Seguridad Social, de la Niñez y Adolescencia y de Instrucción Penal N° 1 del municipio de Camiri ("JPTSS1"), con cuantía de Bs128.290,26 (Ciento veintiocho mil doscientos noventa 26/100 Bolivianos).

### 2. Relación Circunstanciada del Proceso

99. El 13/04/2016, la demandante señaló que inició sus funciones en el municipio desde el 13/03/2006 hasta el 30/10/2015, como Coordinadora General, siendo despedida liquidándosele sus beneficios sociales, sin considerar su desahucio ni indemnización; asimismo, indicó que al momento de retirarla su hijo no cumplía el año de edad; solicitó el pago de sueldos y beneficios sociales en la suma de Bs128.290,26. El 28/04/2016, el JPTSS1, una vez subsanada la demanda, admitió la misma y dispuso el traslado al GAMC, siendo citado el 26/07/2016.
100. El 2/08/2016, la Unidad Jurídica contestó la demanda de manera negativa, oponiéndose a los argumentos vertidos, argumentando que la demandante es ex servidora pública, que se encuentra en el marco de la Ley N°2027 y no de la Ley General del Trabajo; amparándose en el Parágrafo II del Artículo 113 de la CPE, recalcó que se le pagó en demasía la suma de Bs23.142,42 (Veintitrés mil ciento cuarenta y dos 42/100 Bolivianos), por error atribuible a la unidad de Recursos Humanos de la entidad, por lo que merecería la acción de repetición, solicitando se declare improbadamente la demanda y ordene la devolución del mencionado monto.
101. El 4/10/2016, el JPTSS1 constituyó la relación procesal y abrió el periodo de prueba de 10 días comunes y perentorios a las partes, siendo notificada la Unidad Jurídica el 12/10/2016.
102. En audiencia de confesión provocada instalada el 23/02/2017, el Juez, señaló que el Alcalde es el único y legítimo representante de la Unidad Jurídica, advirtiéndole que de persistir en la dilación optará por sancionarlo pecuniariamente al municipio, o en su defecto, se dará por respondida la confesión, quedando notificadas las partes en audiencia.



103. El 24/02/2017, la Unidad Jurídica presentó Recurso de Reposición Bajo Alternativa de Apelación, desvirtuando que el Alcalde sea el único y legítimo representante del municipio para absolver las interrogantes en la confesión provocada, tratándose de un proceso laboral; asimismo, resaltó que no se contaba con el interrogatorio para la mencionada confesión y siendo que el apoderado de la Alcaldía contaba con poder de representación, el juez no dejó que prestará la confesión provocada.
104. El 24/02/2017, el JPTSS1 emitió Auto en el que señaló que la Resolución de 23/02/2017, fue dictada en audiencia y no se planteó contra la misma ningún Recurso de Reposición, precluyendo su derecho; asimismo, convocó y emplazó al representante legal del demandado para el 6/04/2017, a efectos de recibir la prueba de confesión provocada del mismo, absolviéndose en esa fecha.
105. El 25/05/2017, el JPTSS1 emitió Sentencia Nº 1/2017, declarando improbadada la demanda de pago de derechos y beneficios sociales sin costas y ordenó el archivo de obrados.
106. El 13/06/2017, la demandante presentó Recurso de Apelación; el 25/07/2017, se notificó a la Unidad Jurídica con dicho recurso y el 11/08/2017, contestó señalando que la relación laboral con la demandante, se encuentra regulada por la Ley Nº 2027.
107. El 22/09/2017, la Sala Primera en Materia del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia, emitió Auto de Vista Nº 221/2017, anulando obrados sin reposición, hasta el auto de admisión de la demanda. Siendo notificada las partes procesales el 28/09/2017; remitido a su juzgado de origen, el juez radicó la causa y puso a conocimiento de las partes el 1/11/2017; siendo el último actuado a la fecha de corte (17/05/2018).

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica.

108. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:





En la contestación a la demanda, la Unidad Jurídica del GAMC, contrastó la pretensión de la demanda con argumentos legales y respaldando su fundamentación en la Ley N° 2027; asimismo, solicitó la devolución de Bs23.142,42 (Veintitrés mil ciento cuarenta y dos 42/100 Bolivianos), que se habría cancelado en demasía a la demandante, citando el Parágrafo II del Artículo 113 de la CPE, que resulta impertinente en la demanda laboral. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que en este proceso no fungía como tal.

109. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue insuficiente.

*b) Parámetros Procesales*

(1) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley.

110. En cuanto al cumplimiento de los plazos procesales previstos por Ley, aplicables a las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

1) En audiencia de 23/02/2017 se emitió Resolución respecto a la Confesión Provocada del Alcalde y al día siguiente, la Unidad Jurídica presentó Recurso de Reposición bajo Alternativa de Apelación, de forma escrita, en contraposición al Parágrafo I del Artículo 254 CPsalC, siendo rechazada. 2) Notificada la Unidad Jurídica el 25/07/2017, con la apelación interpuesta por la demandante, ésta fue contestada fuera del plazo establecido en el Artículo del 205 del CPT. En reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que en este proceso no fungía como tal.

111. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.

I. Proceso N° 9 en Materia Laboral

1. Identificación

112. Proceso Laboral interpuesto por Angelita Galarza Flores, Leonarda León Rocha, Lus Marina Cabrera Gusman, Ruth Keila Plata Ramírez, Ana Miriam Balderas Alvarez, Gabriela Sanchez Rocha, Karla Giovana Polo Plata y Eliana Mildreth Lora Guzmán, contra el GAMC, con registro IANUS N° 201700903, radicado en el Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad



Social e Instrucción Penal 1° de Camiri, con cuantía de Bs1.122.569,00 (Un millón ciento veintidós mil quinientos sesenta y nueve 00/100 Bolivianos).

## 2. Resultados de la Evaluación

113. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

### J. Proceso N° 10 en Materia Civil

#### 1. Identificación

114. Proceso Civil de Nulidad a demanda de Francisca Cleto Lorenzo contra Silvia Vilte Vda. de Eguez, Salvio Vilte Cleto, Franz Iván Valdez Torrico (Alcalde del GAMC) y Sub Registrador de Derechos Reales de la Provincia Cordillera, con NUREJ 70106057, radicado en el Juzgado Público Civil y Comercial 24° (“JPCC24”) del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, sin cuantía determinada.

#### 2. Relación Circunstanciada del Proceso

115. El 30/05/2017, Francisca Cleto Lorenzo presentó demanda de nulidad de documento de transferencia, indicando que el 8/06/1992 adquirió un inmueble ubicado en el barrio San Luis, calle Cotoca s/n del municipio de Camiri, con una superficie de 375 Mts<sup>2</sup>, de Salvio Vilte Cleto, empero no pudo regularizar sus documentos en DDDR y el 11/09/2007 su hija Silvia Vilte Vda. de Eguez, con engaños, ante la Notaría de Fe Pública N° 2 del municipio de Camiri, le hizo poner su huella digital en un documento de transferencia que desconocía, al ser una persona de la tercera edad y analfabeta, logrando inscribir su derecho propietario en oficinas del municipio y en DDDR; el 30/11/2010, su hijo Salvio Vilte Cleto, también le hizo firmar una transferencia a su favor con engaños y vicios de nulidad; al no existir la firma de testigos a ruego en la transferencia efectuada con su hija, y vicios del consentimiento en ambas transferencias, solicitó la nulidad de los documentos y la cancelación del registro en DDDR y en el municipio.

116. El 10/07/2017, el Juez mediante Auto N° 183, admitió la demanda ordinaria, para que en el plazo de 30 días presenten su contestación, citando al municipio el 3/08/2017.



117. El 12/10/2017, el Juzgado Público Civil y Comercial 3° de Camiri, en el que se radicó inicialmente la causa, emitió Auto N° 257, por el que declinó competencia en razón a la naturaleza del proceso (Argumentó que el documento de consolidación de terreno, se extiende al GAMC, por lo que regiría para su procedimiento la Ley N° 620 de 29/12/2014). El 23/10/2017, a través de un nuevo sorteo, el proceso fue remitido al Juzgado Público Civil y Comercial (JPCC24°).
118. El 24/10/2017, el JPCC24° observó el sorteo realizado, disponiendo se remita a la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo éste el último actuado de relevancia en la tramitación del proceso, a la fecha de corte de la evaluación (17/05/2017).

**3. Resultados de la Evaluación**

*a) Parámetros Procesales*

**(1) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley**

119. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Presentada la demanda el 30/05/2017, el GAMC, fue citado el 3/08/2017, sin embargo, no fue contestada dentro del plazo establecido por el Parágrafo III del Artículo 363 del CPsalC. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que desconocía el proceso.

120. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.

**K. Proceso N° 11 en Materia Penal**

**1. Identificación**

121. Proceso Penal, seguido por el Ministerio Público a denuncia del GAMC contra Luis Gerardo Nogales Cuellar, por la presunta comisión de los delitos de Peculado, Malversación de Fondos y Desacato (Artículos 142, 144 y 162 del Código Penal "CP"), con registro IANUS 201100349, sustanciado en el Juzgado 2° de Instrucción Mixto de Camiri ("J2°IMC"), con cuantía de Bs26.840,00 (Veintiséis mil ochocientos cuarenta 00/100 Bolivianos).



## 2. Relación Circunstanciada del Proceso

122. La Unidad Jurídica presentó querrela el 13/04/2011, señalando que para la inauguración del Complejo Deportivo Municipal de Camiri, se otorgó a Luis Gerardo Nogales Cuellar, el monto de Bs26.840,00 para que sean gastados en actividades deportivas, sin que a la fecha y después de casi 8 años haya rendido cuentas, subsumiendo su conducta a los tipos penales de Peculado, Malversación y Desacato; fundamentando la procedencia de la detención preventiva del sindicado, solicitó requerimientos a las oficinas de DDDR, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (“ASFI”), Jefatura de Trabajo, Impuestos Nacionales y a la Ministra Anticorrupción y Transparencia para que certifique si el querrellado tiene la representación de ese Ministerio en la ciudad de Camiri; el 14/04/2011, el MP informó al Juez el inicio de investigación, la presentación y admisión de la querrela.
123. El 12/05/2011, el MP informó al J2ºIMC, la complementación de la investigación por 40 días; el 15/09/2011, remitió el cuaderno de investigaciones al Fiscal de Distrito de Santa Cruz, a efectos que designe un Fiscal de la Unidad de Anticorrupción; el 24/11/2011, el MP dispuso la ampliación de investigación al plazo máximo por la complejidad del caso.
124. A solicitud del querrellado, el 9/03/2012, el J2ºIMC conminó al MP para que en el plazo de 5 días dé cumplimiento a lo establecido por el Artículo 301 del CPP; el 15/06/2012, el MP presentó Imputación Formal contra Luis Gerardo Nogales Cuellar, por la comisión de los delitos de Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado y Desacato.
125. El 20/06/2012, el J2ºIMC señaló audiencia de consideración de medidas cautelares para el 11/07/2012, siendo notificado a las partes.
126. El 31/07/2012, el imputado presentó excepción de Incompetencia y Falta de Acción e incidente de Falta de Certeza y Fundamentación de Imputación Formal; el 1/08/2012, el J2ºIMC, decretó traslado a las partes para que contesten y ofrezcan pruebas en el plazo de 3 días siendo este el último actuado a la fecha de corte (17/05/2018).



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación fáctica

127. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La querrela de 13/04/2011, carece de una idónea fundamentación y relación de los hechos, que reflejen el modo, tiempo y lugar de los delitos atribuidos; asimismo, identificó erróneamente como sujeto activo de delitos propios a una persona particular. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que este proceso corresponde a la anterior gestión, desconociendo el mismo.

128. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue insuficiente.

(2) Fundamentación jurídica

129. En cuanto a la Fundamentación jurídica aplicable de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

En la querrela presentada, se observa que no existió una clara descripción de hechos y correspondiente adecuación a los tipos penales, por otro lado, las conductas de los tipos penales querrellados (Peculado y Malversación de Fondos) tienen como condición *sine qua non*, ser cometidas por servidores públicos, no teniendo esa calidad el querrellado. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que este proceso corresponde a la anterior gestión desconociendo el mismo.

130. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue insuficiente.



*b) Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado.

131. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, aplicable a las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

La Unidad Jurídica solicitó en la querrela requerimientos a DDDR, ASFI y otros, sin embargo, no fueron gestionados de conformidad con los Artículos 90 del CP y 252 del CPP. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que este proceso corresponde a la anterior gestión desconociendo el mismo.

132. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal.

133. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde el inicio del proceso 4/04/2011, a la fecha de corte de la evaluación 17/05/2018, transcurrieron siete (7) años y un (1) mes; después de la querrela, la Unidad Jurídica presentó cinco (5) memoriales en el año 2012; emitida la imputación formal el 15/06/2012, no se llevó a cabo la audiencia de consideración de medidas cautelares, siendo la última actuación de la Unidad Jurídica el 11/07/2012, identificándose inactividad procesal desde esa fecha; por otro lado, el cuaderno de control jurisdiccional se encontraba archivado, denotándose falta de impulso procesal, emergente de una actitud pasiva de la Unidad Jurídica. En la reunión de aclaración, el Director Jurídico señaló que este proceso corresponde a la anterior gestión desconociendo el mismo.

134. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMC, fue negligente.



## VII. Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica

135. Habiéndose evaluado el funcionamiento y la gestión de la Unidad Jurídica, en base a los criterios establecidos en el Reglamento y aplicando parámetros de suficiencia e insuficiencia, se tuvieron los siguientes resultados:

### A. Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica

136. En cuanto a la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

La Unidad Jurídica del municipio tiene la siguiente estructura: está compuesta por el Director Jurídico, Asistente Administrativo, Defensoría de la Niñez y Adolescencia (“DNNA”) y Servicio Legal Integral Municipal (“SLIM”). Actualmente, el Director Jurídico es el único encargado de sustanciar los procesos judiciales y también se encuentra a cargo de la DNNA y SLIM, teniendo un total de catorce (14) procesos judiciales: tres (3) civiles, dos (2) laborales, tres (3) penales, cuatro (4) contenciosos administrativos y dos (2) contenciosos.

137. Por tal motivo se concluye que la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica es insuficiente.

### B. Asignación de procesos

138. En cuanto a la asignación de procesos, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

La Unidad Jurídica no cuenta con un procedimiento para la asignación de procesos judiciales; el actual Director Jurídico, señaló inclusive que los antecedentes de tres (3) procesos judiciales no le fueron entregados físicamente, y de alguno tomó conocimiento de forma reciente.

139. Por tal motivo se concluye que la asignación de procesos de la Unidad Jurídica es insuficiente.

### C. Formación especializada de las y los abogados

140. En cuanto a la formación especializada de las y los abogados, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:





Del cuestionario absuelto por el Director Jurídico del municipio, se establece que contaría con cursos de postgrado culminados en Derecho Procesal Civil y en Gestión Legal de Contratos y Garantías de Ejecución de Obras y Estudios Para el Estado y en el Sistema de Registro de Abogados del Estado, registró un diplomado en Defensa Legal del Estado.

141. Por tal motivo se concluye que la formación especializada del abogado de la Unidad Jurídica es suficiente.

**D. Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales**

142. En cuanto al seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

Señaló el Director Jurídico, que utiliza su agenda como medio de control y seguimiento de los procesos judiciales, que informa la Máxima Autoridad Ejecutiva sobre los mismos mediante nota; señaló también que la Dirección Jurídica no cuenta con un sistema de archivo de procesos, ya que las instalaciones fueron destruidas en las manifestaciones y toma de la entidad en abril de 2017, situación que duró hasta agosto de 2018.

143. Por tal motivo se concluye que el seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales de la Unidad Jurídica es insuficiente.

**VIII. Recomendaciones**

144. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación de la Dirección Jurídica del municipio, la Procuraduría General del Estado, a través de la DDDSC, recomienda:

**A. Recomendaciones preventivas genéricas**

145. Habiéndose identificado en los procesos judiciales Contenciosos Administrativos N° 1, 2 y 3 y en el Penal N° 11, patrón deficitario de insuficiencia respecto a la fundamentación fáctica precisa y circunstanciada en la demanda, contestación, reconvencción, denuncia o querrela, las y los abogados de la Unidad Jurídica, responsables de sustanciar procesos judiciales, en lo posterior deberán realizar una adecuada fundamentación fáctica, analizando el hecho generador, a fin de materializar satisfactoriamente los hechos, en resguardo y defensa legal de los intereses del Estado.





146. Habiéndose identificado en los procesos Contenciosos Administrativos N° 1, 2 y 3; Contenciosos N° 4 y 5; Coactivos Civiles N° 6 y 7; Laborales N° 8; Penal N° 11, patrón deficitario de insuficiencia respecto a la fundamentación jurídica idónea en la demanda, contestación, reconvencción, denuncia o querrela, las y los abogados de la Unidad Jurídica, responsables de sustanciar procesos judiciales, deberán realizar una adecuada fundamentación jurídica, analizando el hecho generador y la normativa pertinente a cada materia, jurisprudencia y doctrina legal aplicable, a fin de materializar satisfactoriamente las pretensiones jurídicas, en resguardo y defensa legal de los intereses del Estado.
147. Habiéndose identificado en el proceso judicial N° 11, negligencia respecto a la solicitud y materialización de las medidas cautelares de carácter real, las y los abogados responsables de sustanciar procesos, a objeto de precautelar los intereses del municipio, en los procesos judiciales, deberán solicitar la aplicación de medidas cautelares de carácter real, a fin de garantizar la reparación de los daños y perjuicios emergente de una Sentencia condenatoria, conforme prevé el Artículo 90 del CP y Artículo 152 del CPP y en aplicación de las directrices emitidas por el Procurador General del Estado a través del Dictamen General N° 01/2017, que son vinculantes para los abogados.
148. Habiéndose identificado en los procesos Contenciosos N° 4 y 5, procesos Coactivos Civiles N° 6 y 7 y proceso Penal N° 11, negligencia en cuanto a las acciones jurídicas de impulso procesal, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la Unidad Jurídica, para una oportuna y efectiva precautela de los intereses del municipio, en los procesos judiciales, deberán realizar acciones diligentes a objeto de promover el impulso procesal correspondiente en la búsqueda de pronunciamientos judiciales y fiscales oportunos para la defensa de los intereses de la entidad y en su caso deberán activar las acciones o instancias necesarias en el Órgano Jurisdiccional o Ministerio Público para un efectivo cumplimiento de plazos.
149. Habiéndose identificado en los procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos, Coactivo Civil N° 6, proceso Laboral N° 8 y proceso Ordinario Civil N° 10, patrón deficitario de negligencia en cuanto al cumplimiento a los plazos procesales, las y los abogados



responsables de sustentar los procesos judiciales, deberán realizar acciones diligentes dentro de los plazos legalmente establecidos, con acciones legales pertinentes, acordes a su pretensión, para la defensa oportuna de los intereses de la entidad y por ende del Estado.

150. Habiéndose identificado en los procesos Contencioso Administrativos N° 1 y 2, negligencia en cuanto a la idoneidad en la interposición de recursos, los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la Unidad Jurídica del GAMC, en los recursos y medios de defensa que interpongan, deberán realizar una suficiente motivación, argumentación fáctica, jurídica y expresión de agravios, invocando la normativa pertinente, para la defensa de los intereses de la entidad; y, en caso de no interponer algún recurso deberán considerar la emisión de informe de inconveniencia en su presentación, así como las sanciones procesales de caducidad y/o ejecutoria de resoluciones por su incumplimiento, tomando en cuenta las obligaciones inherentes a los servidores públicos establecidos en el Artículo 232 de la CPE.

**B. Recomendaciones preventivas específicas**

**1. Procesos contenciosos**

151. En los procesos Contenciosos N° 4 y 5, se instruya a las o los abogados responsables de la sustanciación de procesos judiciales de la Unidad Jurídica, que interpongan y agoten las acciones necesarias de impulso procesal a objeto de obtener Sentencia favorable a la entidad, en caso de que la misma sea desfavorable, tramitar el recurso correspondiente, bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

**2. Procesos coactivos y proceso laboral**

152. Considerando que en los procesos judiciales N° 6, 7 y 8, se identificó que el GAMC, reclamó el pago de sumas de dinero, cuya recuperación se desconoce, se instruya a la Unidad Jurídica que inicien las acciones pertinentes y necesarias a efectos del relevamiento de información respecto al posible daño patrimonial y con su resultado su recuperación, si corresponde; bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

**3. Proceso penal**

153. Encontrándose el proceso penal N° 11 en etapa preparatoria, se instruya a las o los abogados responsables de la sustanciación de procesos judiciales de la Unidad Jurídica, que interpongan





y agoten las acciones necesarias de impulso procesal a objeto de obtener Sentencia favorable a la entidad; bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

### C. Recomendaciones Correctivas

154. Habiendo identificado que la Unidad Jurídica, en los procesos contenciosos administrativos N° 1, 2, 3, no realizó el correspondiente cumplimiento de plazos respecto a la contestación a la réplica, conforme lo prevé el Parágrafo II del Artículo 354 del CPC, dejando precluir su derecho y no cuestionar la naturaleza de los procesos al tratarse de contratos administrativos; se insta el inicio de acciones legales que correspondan contra los abogados responsables, en mérito a las negligencias encontradas, en aplicación del Numeral 3 del Artículo 231 de la CPE, Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178 y Parágrafo I del Artículo 3 del DS N° 2739.
155. Habiendo identificado que la Unidad Jurídica, en los procesos contenciosos N° 4 y 5 no realizó acciones jurídicas idóneas respecto a las pruebas propuestas en el plazo establecido por el órgano judicial; se insta el inicio de acciones legales que correspondan contra los abogados responsables, en aplicación del Numeral 3 del Artículo 231 de la CPE, Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178 y Parágrafo I del Artículo 3 del DS N° 2739.
156. Identificando que en el proceso Penal N° 11, la Unidad Jurídica no realizó la proposición de diligencias pertinentes para que el fiscal cuente con mayores elementos probatorios, con los que se pueda formular el requerimiento conclusivo de acusación, conforme prevé el Numeral 1 del Artículo 323 del CPP e identificando que no existen acciones judiciales, desde la gestión 2013; se insta el inicio de acciones legales que correspondan contra los abogados responsables, en mérito a las negligencias encontradas, en aplicación del Numeral 3 del Artículo 231 de la CPE, Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178 y Parágrafo I del Artículo 3 del DS N° 2739.

### D. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica

157. Tomando en cuenta que la Unidad Jurídica del municipio, argumentó que la inactividad de varios procesos judiciales, obedece a que existe un solo abogado, que es el Director Jurídico quien sustancia, verifica, controla y revisa las causas procesales, se recomienda realizar acciones que fortalezcan la Unidad Jurídica del GAMC, para la idónea sustanciación de los procesos



judiciales, a fin de no dejarlos en *statu quo* y se proceda a la culminación o prosecución legal respectiva, para la recuperación total del adeudo patrimonial al Estado y evitar posibles responsabilidades.

158. Para el control y seguimiento de los procesos judiciales, la Unidad Jurídica deberá: establecer mecanismos de control y seguimiento, en previsión del Numeral 4 del Artículo 235 de la CPE; asimismo; formar un archivo documentado y ordenado de los procesos judiciales, que contenga información actualizada, la cual pueda ser contrastada con la información existente, en el Sistema de Registro Obligatorio de Procesos del Estado, conforme establecen los Artículos 3 y 14 del DS N° 2739 al constituirse en una herramienta de seguimiento y control de la Máxima Autoridad Ejecutiva, para supervisar la correcta defensa de los intereses del Estado.

#### IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

159. El Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Camiri, en el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su recepción, deberá remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial, conforme al Parágrafo III del Artículo 23 del DS N° 2739.
160. La MAE, las y los abogados de la Unidad Jurídica, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, en el marco del Artículo 24 del DS N° 2739.
161. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Santa Cruz, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial, debiendo ser la misma registrada y archivada.

El Alto, 26 de abril de 2019.

Respetuosamente,



Pablo Menacho Diederich  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

